REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210022100 LIQ SOC CON.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que exista pronunciamiento alguno de la demandada ROSALBA CHAVARRO, se procede a nombrarle un curador Ad/Litem para que la representante en el proceso, para lo cual designa a el profesional del derecho activo en el litigio abogado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, identificado con C.C. 88.179.027 y T.P. 208.075 del C.S. de la J. quien ya la represento en el proceso de cesación de efectos civiles. Comuníquesele su designación al correo electrónico jeduartell@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, catorce (14) de agosto de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **165** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c4fb5a10e111668eabf2855e6a9fb36a40815b8da811de4e3b4099f739758f**

Documento generado en 06/10/2023 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que, mediante escrito allegado a través del correo electrónico de este juzgado, el demandante señor JHON ARLEY PALENCIA, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda que cursa en este juzgado toda vez que se encuentra en una situación económica difícil y no cuenta con los medios suficientes para sufragar los gastos por concepto de exhumación los cuales ascienden a la suma de Tres Millones Sesenta mil Pesos ($3.060.000).

En atención a que se advierte que la petición la hace directamente el demandante, requiriéndose para el efecto derecho de postulación, se dispone requerirse al señor Apoderado de la parte demandante a fin de que haga su manifestación por escrito referente a la decisión tomada por su poderdante con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **165** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60463819d11a7bf319755d36d6047c591cfee6b0911a5eeb34ced7491b66c383**
Documento generado en 06/10/2023 05:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial que antecede, se Dispone:

Señálese la hora de **las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), del día veintidós (22) de Noviembre del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados y presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1.Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales: Recepcionese el testimonio de: LUIS EDUARDO CASTAÑEDA PEREZ.

3. No se accede al interrogatorio del demandante, pues la parte no puede solicitarse a sí misma a interrogatorio.

A solicitud de la parte demandada:

1.Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con el escrito de contestación.

2. Testimoniales: Recepcionense los testimonios de: ILCE ADRIANA ACUÑA CARDENAS. ERIKA LISBETH SUAREZ BAUTISTA y HERNANDO SANTAFE MATIMA.

Recíbase interrogatorio del demandante señor JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandada LEYDI DANIELA RODRIGUEZ SANTAFE.

Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **165** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638fcc6bf24bbd1cbedc187ad3c003c21aba9bdd822f56a59b4c9601eff99414**
Documento generado en 06/10/2023 05:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Adviértase que, notificada la señora Curadora Ad-Litem del demandado señor WILFRIDO ALFONSO CHARRIS MONTECINO, dio contestación a la demanda.

Continuando con el trámite procesal, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), del día ocho (08) de noviembre del 2023** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, debiendo asistir las partes y sus apoderados y presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales: Recepcionense los testimonios de: ERIKA GIIVANA GONZALEZ MOYA, AYELIS ARIZA AMARIS y CLAUDIA MILENA JAIMES ORTIZ.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora LEYDIS ESTHER ARIZA AMARIS.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2013 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **165** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34da90b344eb776b9275587140a23a98cda916b93f59979409a01605b103d11c**
Documento generado en 06/10/2023 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Adviértase que, notificado el señor Curador Ad-Litem del demandado señor JOSE DE JESUS VILLAMIZAR LIZCANO, dio contestación a la demanda.

Continuando con el trámite procesal, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), del día Quince (15) de Noviembre del 2023,** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, debiendo asistir las partes y sus apoderados y presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales: Recepcionense los testimonios de: ELKIN FERNANDO ROPERO LOPEZ. JACKELINE PORRAS RUBIO., y DIANA CAROLINA MARTINEZ

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora JESSICA ANDREA CARRILLO DELGADO.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **165** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a447415e0668d754fd0a5d3a6f31dba1764499c743e0eccf19a23259da1bca6**
Documento generado en 06/10/2023 05:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230024700 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que compareciera heredero alguno del señor JAVIER RAUL VEGA MENDOZA (QEPD), el juzgado procede a nombrarle un Curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del mismo, para lo cual designa a la profesional del derecho activa en el litigio LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, identificada con C.C. 1.090.422.896 y T.P. 269.683 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico karinabeltranduarte@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, primero (01) de agosto de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el citado auto.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **165** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc905e3a63b3f38d3f6121b447ee7bafcb27fa07d4254946398432a7fa4dd07**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of. 106C. Cúcuta.

REF: **DIV. MUTUO ACUERDO. Rdo. # 54001311000120230033800**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES, identificada con C.C. 1.093.745.394 de Los Patios (N. de S.) y HORACIO GARCÍA MONTES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 88.233.521 de Cúcuta (N. de S.), a través de Apoderada Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

PRIMERO: El señor HORACIO GARCÍA MONTES y la señora JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES contrajeron matrimonio civil el día 3 de julio de 2007 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, según consta en el Registro con indicativo serial 05235809 mediante escritura de protocolización No. 2060 de 2007 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta y conformaron su hogar siendo su último domicilio en la Avenida 18 No. 18ª-72, Sector Aguas Calientes, Barrio La Libertad de la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Dentro de la relación de los esposos HORACIO GARCÍA MONTES y JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES, se procrearon dos hijos a quienes llamaron ANA GABRIELA, nacida el 11 de julio de 2008, identificada con NUIP 1093597033, inscrita en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta y ANGEL SAMUEL nacido el 16 de julio de 2010, identificado con NUIP 1092538268, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: La pareja conformada por HORACIO GARCÍA MONTES y JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES lleva más de 7 años sin tener vida marital, desde el 10 de septiembre de 2016 con ocasión de haber realizado la Conciliación ante el Instituto de Bienestar Familiar, Zona 3 ubicada en el Barrio San Eduardo, donde definieron los alimentos de los hijos por valor de $300.000 mensuales y los gastos de estudio y salud compartidos en un 50% cada uno, cuota para los 2 menores.

CUARTO: La pareja conformada por HORACIO GARCÍA MONTES y JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES se encuentran separados de hecho hace ya más de 7 años debido a problemas irreconciliables, motivo por el cual deciden en mutuo acuerdo instaurar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LA CONSIGUIENTE LIQUIDACIÓN D LA SOCIEDAD CONYUGAL de acuerdo a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, respecto a la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, texto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-746 de 2011.

QUINTO: La señora JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES no se encuentra en estado de gravidez.

SEXTO: Los contrayentes no firmaron capitulaciones matrimoniales.

SÉPTIMO: La sociedad conyugal actualmente se encuentra vigente, no existe ningún bien común o social que requiera su liquidación.

B.- PRETENSIONES.

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores HORACIO GARCÍA MONTES y JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES el día 3 de julio de 2007 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, según consta en el indicativo serial 05235809, mediante Escritura de protocolización No. 2060 de 2007 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

2. Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil celebrado entre los señores HORACIO GARCÍA MONTES y JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES y decretar en estado de liquidación en ceros pues no existe ningún bien común o social que requiera su liquidación.

3. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo.

4. Que se ordene la respectiva liquidación de la sociedad conyugal en ceros pues no existe ningún bien común o social que requiera liquidación.

5. Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición (sic).

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

1. Poder
2. Registro Civil Registro civil de matrimonio
3. Copia de los Registros Civiles de los Demandantes
4. Copia de los Registros Civiles de los hijos nacidos en el matrimonio.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha tres (03) de agosto del 2023, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

De otra parte, en atención a que dentro del escrito de demanda se aportó como prueba de la Fijación de la Cuota Alimentaria, el acta de Conciliación de fecha 13 de febrero de 2017 ante el Instituto de Bienestar Familiar, Zona 3 ubicada en el Barrio San Eduardo, donde definieron los alimentos de los hijos por valor de $300.000 mensuales y los gastos de estudio y salud compartidos en un 50% cada uno, cuota para los 2 menores, sin embargo estos fueron fijados de manera provisional, luego de decretarse fracasada dicha conciliación.

Por lo anterior este Juzgado mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, requirió a los demandantes manifestar si los asuntos atinentes a la Custodia y Cuidados personales, Visitas y Alimentos para sus menores hijos se encuentran acordados y de ser el caso aportar el Acta o documento del acuerdo celebrado, para lo cual se allegó por parte de la señora JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES declaración juramentada rendida ante el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, adjunta al expediente electrónico con número de orden No. 6. en donde afirma que pese haber incurrido en saldos pendientes respecto de la cuota fijada en acta de conciliación del año 2017, estos fueron perdonados y que a la fecha el señor HORACIO GARCÍA MONTES ha venido cumpliendo con la obligación, encontrándose a la fecha a paz y salvo por concepto de cuota alimentaria.

Así las cosas, reunidos los presupuestos para decidir de fondo, sin que se advierta irregularidad alguna que sea capaz de generar nulidad, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en disolver el vínculo del matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados HORACIO GARCÍA MONTES y JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado con la demanda, inscrito bajo el serial No. 05235809.

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El artículo 152 del Código Civil. Modificado por el artículo 5 de la ley 25 de 1992, establece que, "*El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. (…)".*

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9º estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: ***9a- "El***

consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".*

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder a la profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

En atención a lo manifestado por los demandantes en el hecho tercero del escrito de demanda, y lo expuesto por la madre de los menores procreados en el matrimonio, señora JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES, no se hará pronunciamiento alguno respecto a las consecuenciales en relación con los hijos, quedando las partes en libertad de impetrar las acciones que consideren necesarias si a ello hubiere lugar.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos JENNIFER PAOLA ROJAS TORRES, identificada con C.C. 1.093.745.394 de Los Patios (N. de S.) y HORACIO GARCÍA MONTES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 88.233.521 de Cúcuta (N. de S.), celebrado el día 03 de julio de 2007 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registrado bajo el Indicativo serial No. 05235809, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Tercero de Cúcuta N. de S., para que, al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 05235809, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente, a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **165** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b7cc38ee944b284ff1bd8fe80528feb44983d295b4a029821925f261f2eda**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230035200 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que exista pronunciamiento alguno del demandado, NELSON LUIS GONZALEZ, se procede a nombrarle un Curador Ad/Litem para que lo representante en el proceso, para lo cual designa a la profesional del derecho activa en el litigio ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, identificada con C.C. 32286800 y T.P. 258264 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico juliarji12@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, quince (15) de agosto de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto citado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **165** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a5dc2c340dab5590a25ee43c779e535a485930a13ce1e51fbc9af6343128a**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230037900 Reglamentación Visitas.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor **DIEGO ARMANDO PEÑARANDA DUARTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.090.387.847 expedida en Cúcuta., por intermedio de Apoderada Judicial, solicita **REGULACIÓN DE VISITAS** de su menor hija **S. P. M.,** contra la señora **RAYSA MARÍA MORA CAMPEROS,** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.090.411.280 de Cúcuta, y seria del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

No se allegó conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, ello, por cuanto a pesar de que se aportó dentro de los anexos de la demanda, Conciliación de Custodia, Cuidados Personales, Reglamentación de Visitas y Fijación de Cuota de Alimentos realizada ante el Bienestar Familiar fechada el 30 de mayo de 2018, conforme a la misma las visitas aparecen reglamentadas mediante el acuerdo celebrado, y precisamente lo que se quiere e variar ese acuerdo, por lo tanto se trata de una situación nueva para cuyo trámite judicial se requiere agotar requisito de procedibilidad. Ley 2220 de 2022, artículo 69.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P, debiendo concederse a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como Apoderada Judicial del Demandante, a la Dra. **JOICE KARELIS ROPERO CARRILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1090416958 expedida en Cúcuta y T. P. 310638 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **165** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7162a2502f65908399ed1c31f17611a5672d5c83342464af1e42294b8fe4bd7**

Documento generado en 06/10/2023 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230038900 Adjudic. de Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual los señores **MARTHA ORFELINA PEÑARANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.254.469**, ANA MARÍA RESTREPO PEÑARANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.294.683 y **LUIS FERNANDO RESTREPO PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.238.342, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, a favor del señor **JOSÉ CONRADO RESTREPO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.256.262 de Cúcuta, y como de la revisión de la misma se advierte que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., SE ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con el Art. 390 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos del señor **JOSÉ CONRADO RESTREPO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.256.262 de Cúcuta, (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Ofíciese en tal sentido.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime convenientes.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de los demandantes, al doctor **CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA,** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°13.250.520 de Cúcuta y tarjeta profesional N°**45653** del C.S. de la J., conforme a los términos y para los efectos del poderconferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **165** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9437098ac7b6842931c09b0e47233bab4055797ca00ee0283e895d6a98aabf**

Documento generado en 06/10/2023 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120230041700 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, respecto al decreto de medidas cautelares, se dispone:

En cuanto al secuestro de los bienes de los bienes muebles, se observa que ellos son los mismos de los cuales se negó el embargo, por ser en su mayoría de carácter inembargable y es por ello que resulta inviable conceder la nueva medida solicitada pues se ha de recordar que el articulo 593 establece que el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro se consuma mediante el secuestro, es decir, acceder a lo solicitado, implicaría que se perfeccione un embargo de bienes que por su característica son inembargables, conforme al numeral 11 del artículo 594 del C.G. del P.

De otra parte, en cuanto a el embargo de la MOTOCICLETA de placas YYM91E, recuérdese que lo mismo ya se ordenó y ofició a la autoridad de transito de esta ciudad, pues el documento que se aportó como soporte de la existencia del bien, claramente muestra que el vehículo se encuentra vinculado al DPTO ADTVO TTO y TTE MCPAL CUCUTA; al respecto como puede ver el peticionario en el expediente, la entidad oficiada ya dio repuesta informando que la señora LISETH KATHERINE GUARIN MURCIA, NO figura como propietario del vehículo de placa YYM-91E

Al respecto no puede procederse por el juzgado a oficiar indiscriminadamente a todas entidades de tránsito, pues es deber del solicitante individualizar el bien que se pretende afectar con la medida e indicar la oficina donde está matriculado, lo cual no le resulta imposible, siendo que se trata de bienes sujetos a registro. Por lo tanto no se accede a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **165** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef242574f4a0fa545d11bdb2c593d61a9e51400c61d9bbc7f90d8700c24500f0**

Documento generado en 06/10/2023 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120230041800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.884.927 de Salazar, como representante legal de su hijo J.S.S.L., a través de apoderado judicial, contra el señor **JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.019.036.266 de Bogotá D.C, y teniendo en cuenta que fue subsanada dentro del término de ley y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G. del P. de ley y los documentos arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hijo J.S.S.L., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.019.036.266 de Bogotá D.C, pagar a favor de su hijo J.S.S.L., representada legalmente por la señora **JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.884.927 de Salazar**,** dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($852.000)** correspondiente al saldo por incremento de las 12 cuotas del año 2019, por un valor de $18.000 pesos por cada mes y la prima extraordinaria del mes de julio del año 2019 por un valor 212.000 pesos y la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2019 por un valor de $424.000 pesos.

b- **UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL PESOS ($1.117.000)** correspondiente al saldo por incremento de las 12 cuotas del año 2020, por un valor de $37.000 pesos por cada mes y la prima extraordinaria del mes de julio del año 2020 por un valor 224.000 pesos y la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2020 por un valor de $449.000 pesos.

c- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($2.271.000)** correspondiente al saldo por incremento de los meses de enero y febrero del año 2021 por un valor de $48.000 pesos cada una; saldo de las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, por un valor de $148.000 pesos cada una y la prima extraordinaria del mes de julio del año 2021 por un valor 231.000 pesos y la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2021 por un valor de $464.000 pesos.

d- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($5.360.000)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejas de pagar de los 12 meses del año 2022, por un valor de $383.000 pesos por cada mes y la prima extraordinaria del mes de julio del año 2022 por un valor 254.000 pesos y la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2022 por un valor de $510.000 pesos.

e- **DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ($2.046.000)** correspondiente al saldo del mes de febrero del año 2023 por un valor de $288.000 pesos; saldo de la cuota del mes de marzo del año 2023 por un valor de $44.000 pesos; Las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de abril, mayo y agosto del año 2023 por un valor de $444.000 pesos cada cuota y saldo de la cuota del mes de julio de 2023 por un valor de 382.000 pesos.

f- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

g- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.019.036.266 de Bogotá D.C, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, articulo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.019.036.266 de Bogotá D.C.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.019.036.266 de Bogotá D.C, como deudor moroso. Ofíciese a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: De conformidad con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, **SE DECRETA** el embargo y retención del TREINTA PORCIENTO (30%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor **JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.019.036.266 de Bogotá D.C**. como miembro activo de la Policía Nacional, limitando el embargo hasta el doble del valor demandando, es decir hasta por el valor de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($23.292.000), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.884.927 de Salazar en representación de su menor hijo. Líbrese el correspondiente oficio.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Así mismo, se les advierte sobre el deber establecido numeral 14 del art. 78 del C.G.del P., de enviar a las demás partes del proceso, después de notificada la demanda, un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, y de las sanciones allí previstas para el evento de incumplimiento de tal deber.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía 88.269.190 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 360.665 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **165** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b63ed8d7e50631dd7fef6f4d4bf101f5d6b5fcc175dbeae05d0c227d8699ba**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos RAD. # 54001311000120230042000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de fijación de alimentos que está promoviendo la señora **YEDNY TERESA NASAYO FLOREZ identificada con C.C No. 1.013.595.277 de Bogotá**, en representación de su hija S.H.N., a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDGAR OMAR HERNANDEZ QUINTERO** identificado con 1.090.444.177 de Cúcuta, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 18 de septiembre de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros y el sistema llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **165** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73186c284a0b643e4c57ad5f9275aee5b340f130deec4d2d23bfaa38f8673195**

Documento generado en 06/10/2023 05:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad.54001311000120230043700 Desig. Guard.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la Demanda designación de Guardador de la referencia para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 22 de septiembre del 2023, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **165** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400a958126e880afd3deac2edf44e14ae53d0ca3f8ae8194fba99590ee7cf7d1**

Documento generado en 06/10/2023 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica